

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICACIÓN CA-0066**

Con el respeto debido a la decisión mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, manifiesto mi disenso parcial frente a lo decidido en esta providencia en relación con los decretos 041 del 20 de marzo de 2020 y 047 del 24 de marzo de 2020, por considerar que, aun cuando no se haya expresado así en las consideraciones de estos actos administrativos, estos son el desarrollo ilegal y apresurado de una medida incluida en el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, consistente en:

*... Que con el propósito de limitar las posibilidades propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores que los atienden, se hace necesario expedir **normas de orden legal** que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.* Negrillas no son parte del original

Esta medida solo vino a ser desarrollada mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 pues, tal como se anuncia en su redacción, tal suspensión debía hacerse mediante normas de orden “legal” y no mediante decretos de los alcaldes o de funcionarios territoriales de categoría similar.

Lo anterior, por cuanto los procedimientos administrativos cumplidos por los funcionarios de las alcaldías y gobernaciones se rigen por normas de carácter legal como el CPACA, el Código Nacional de Tránsito, el Código de la infancia y del menor, el Código Único Disciplinario, entre otros, por lo que, su modificación inconsulta por parte de un alcalde, apelando tácitamente a lo señalado en un Decreto legislativo expedido dentro de un Estado de excepción constituye una violación abierta, no solo del Derecho fundamental de Petición, que invoca el representante del Ministerio Público en su concepto, sino principalmente del derecho fundamental a un Debido Proceso de todos los ciudadanos.

En esencia, la suspensión de términos para los trámites administrativos de esa y todas las alcaldías y gobernaciones del país con base en actos administrativos expedidos por las cabezas de esas administraciones solo se hace posible a partir de la expedición del mencionado Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, en consecuencia, los decretos 041 y 047 expedidos por el alcalde de Fresno son contrarios al ordenamiento jurídico y así debe declararse en esta decisión para darle un efecto útil al medio de control inmediato de legalidad.

Por tal razón, resulta procedente el ejercicio del control inmediato de legalidad por parte de este Tribunal sobre los decretos mencionados pues, solo en cumplimiento de esa

estipulación contenida en un Decreto de un estado de excepción, se puede sustentar esa determinación por parte de un funcionario territorial.

Cabe aclarar que el evitar la expedición de actos administrativos ilegales con el supuesto propósito de desarrollar decretos legislativos expedidos en el transcurso de un Estado de Excepción, es uno de los propósitos buscados con la institución del medio de control inmediato de legalidad, que en el presente caso se declaró improcedente frente a estos actos administrativos.

En los anteriores términos, dejo rendido mi salvamento parcial de voto.

El Magistrado,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. I. A.' with a horizontal line underneath.

**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**